REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA PEREZ MENDEZ Y OTRA
RADICADO	2019-00272
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presenta escrito las señoras MARIA TORCOROMA PEREZ MENDEZ y AMINTA MENDEZ DE PEREZ en su condición de demandadas, donde manifiestan que conocen plenamente de la existencia del proceso de la referencia y solicitan sean notificadas, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. - Téngase notificado por conducta concluyente a las señoras MARIA TORCOROMA PEREZ MENDEZ y AMINTA MENDEZ DE PEREZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha treinta (30) de abril de 2019 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Déjese sin efecto el nombramiento de la curadora ad-Litem.

3.- Hágasele entrega de traslado de la demanda en la forma que corresponda a las demandadas MARIA TORCOROMA PEREZ MENDEZ y AMINTA MENDEZ DE PEREZ. (No se aporta sus correos electrónicos).

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac61743d4fb4ea2803a8a4435bf70aa0a14ef31d07aa631196de5e5780dbfea**
Documento generado en 18/03/2021 09:56:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA Y OTROS
RADICADO	2019-00557
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presenta escrito los señores DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA y JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON en su condición de demandados, donde manifiestan que conocen plenamente de la existencia del proceso de la referencia y solicitan ser reconocidos, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. - Téngase notificado por conducta concluyente al señor JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha veintiséis (26) de julio de 2019 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Los demandados DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA y JAIR EDILSON BOHORQUEZ ORTEGA ya se encuentran notificados del mandamiento de pago, que en forma personal se les hizo el día 7 y 8 de octubre de 2019.

3.- Hágasele entrega de traslado de la demanda en la forma que corresponda al demandado JOSE LUS BOHORQUEZ RINCON. (No se aporta su correo electrónico).

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41be47c97b9828acc7309463c4acacfddc6e1a3cafe69a845d292d3cdc9af5**
Documento generado en 18/03/2021 09:59:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARACELI BARBOSA JIMENEZ y OTRO
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	ALICIA MARIA TAMAYO Y OTRA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
RADICADO	2019-00629
PROVIDENCIA	AUTO APLAZANDO AUDIENCIA

Habiéndose cumplido por parte de la demandada interesada demandada ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ el trámite de consignación del valor de $854.000.00 para los análisis de la prueba grafológica a realizarse por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de Bucaramanga dentro del proceso referenciado, la audiencia programa para el día 19 de marzo de 2021 no se podrá llevar a cabo en virtud de que los documentos hasta la fecha fueron enviados y no alcanza a llegar el resultado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia programada para el día 19 de marzo de 2021, quedando condicionada la nueva convocación hasta que llegue el resultado, ya que el mismo se hace necesario ponerlo en conocimiento a las partes cuando se tenga el original.

2.- Cumplido lo anterior, se dará el trámite correspondiente como se indicó.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23c573df8dadf78b994a1a6deccda38a71faf0ce7e37accd2ceb1c91a91e56**
Documento generado en 18/03/2021 09:59:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RODRIGO ANDRES PICON OVALLE
RADICACION	54-498-40-003-2019-00667
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE** para disponer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS MECTE ($ 35.621.033.00),** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.557.905.00**) causados desde 28 el de febrero del 2019 hasta el 29 de agosto de 2019, obligación representado en un pagaré **N° 3180087646,** más los intereses moratorios desde el día 30 de agosto de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré Nº **N° 3180087646** el cual fue anexado adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 03 de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **3180087646** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

EL demandado RODRIGO ANDRES PICON OVALLE se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y la parte demandada guardó silencio, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga el demandado en CREDISERVIR y también el embargo de los bienes y/o qu$e llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, la cual fue acogida por dicho Despacho Judicial.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE** en favor **de BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS MECTE ($ 35.621.033.00),** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.557.905.00**) causados desde 28 el de febrero del 2019 hasta el 29

de agosto de 2019, obligación representados en un pagaré **N° 3180087646,** , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5ea247e1de32673737dc034ad64dc9d2b5bb58ed898df53ba823da28333ef**
Documento generado en 18/03/2021 10:00:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIBEL SOFIA ECHEVERRY DE LA HOZ
APODERADO	PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ
DEMANDADO	YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO
RADICADO	2020-00162
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

Presenta escrito el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ en su condición de apoderado del señor YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO, donde le otorga poder al mencionado abogado, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. - Téngase notificado por conducta concluyente al señor YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha tres (3) de marzo de 2020 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Téngase como apoderado al doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, abogado titulado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

3.- Hágasele entrega de traslado de la demanda en la forma que corresponda.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec8f8055b1f8b2ec69d545873bf0c33685049b103b9e02264d75fc4a474df4**
Documento generado en 18/03/2021 10:02:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS
RADICADO	2021-00102
PROVIDENCIA	RECHAZADA DEMANDA

Con auto de fecha 5 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió más del tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de ello, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-**RECHAZAR** la demanda Declarativa presentada por GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ en contra de AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFIQUSE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113078ae38714ce8132d1862047389ea7feebe44c7360023b72bc1863b51319**
Documento generado en 18/03/2021 10:06:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS
RADICADO	54-498-03-003-2021-00131
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS **($4.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por valores de $3.000.000.00 y $1.000.000.00 cada una, del cual existe un capital insoluto, para ser canceladas el día 4 de junio de 2018 y 9 de julio de 2018 respectivamente, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de PABLO HELI CHINCHILLA PINO, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00)** representados en dos letras de cambio **A.-**TRES MILLONES DE PESOS **($3.000.000.00), B.-UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00)** con sus intereses moratorios desde el día 5 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018 respectivamente de acuerdo con la superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871674fdf8f5aaca447860b562b7ac5ed238f4ede17b130195da542e9c34279**

Documento generado en 18/03/2021 10:06:50 AM